



MINOS PÚBLICOS RURALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRIL (Granada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la falta de regulación específica y sectorial de los caminos rurales existente en el espectro jurídico español, se da un caso claro de posibilidad de usar la potestad reglamentaria y sancionadora dentro del principio de autonomía local.

La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento, y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con las Normas Subsidiarias del Planeamiento o planeamiento que lo sustituya, distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificando las infracciones, sus sanciones y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios.

De igual forma, se han tenido en cuenta para la elaboración de la presente ordenanza los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los elementos de publicidad previstos en los artículos 132 y 133 del mismo texto legal y referidos tanto a la planificación normativa como a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en virtud de la habilitación legal para tipificar de forma autónoma a la tipificación por norma legal, impuesta por el art. 139 y ss. De la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que dispone que para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones, y espacios públicos, los entes locales, podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las ordenanzas municipales objetivo que se pretende regular mediante la presente ordenanza.

La ausencia de normativa sectorial específica en cuanto a caminos rurales, ya que no están incluidos en la Ley 8/2001 de 12 de julio de Carreteras de la Junta de Andalucía ni en la del Estado.

No obstante, tanto el art. 74 del Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local (Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril) como el art. 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, dispone que los caminos son bienes de dominio y uso público local. El art. 25.2.d. de la Ley 7/85 de 2 de abril, de bases del régimen local dictamina que es competencia local la conservación de caminos y vías rurales.

NÚMERO 284

AYUNTAMIENTO DE CASTRIL (Granada)

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora caminos rurales de propiedad municipal

EDICTO

Acuerdo del Pleno de fecha 28 de octubre de 2020 del Ayuntamiento de Castril por el que se aprueba definitivamente Ordenanza municipal reguladora del uso, aprovechamiento, reparación y mantenimiento de los caminos rurales de propiedad municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de Ordenanza municipal reguladora del uso, aprovechamiento, reparación y mantenimiento de los caminos rurales de propiedad municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, APROVECHAMIENTO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CA-

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. BASES JURÍDICAS DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL.

La presente regulación se efectúa al amparo de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.a), y tiene como objeto la regulación de los usos, disfrute y aprovechamientos de los caminos de titularidad municipal en tanto que tienen la calificación de Bienes de Dominio Público y el establecimiento de las distancias mínimas de plantación, vallados, edificaciones, etc., colindantes a los caminos, regulándose las infracciones a los preceptos de la Ordenanza, su sanción y cuantía y el procedimiento sancionador a seguir.

Los artículos 72 y 75 de la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales, establecen lo siguiente:

Obligación del ejercicio de acciones.

1. Las entidades locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes y derechos.

2. La competencia recae en el pleno de la entidad, a excepción de los que sean urgentes, que serán ejercidas por el presidente, que deberá dar cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

3. De acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la ley 7/85, de 2 de abril, cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos podrá requerir a la entidad interesada para que ejercite las acciones y recursos citados en este artículo. Este requerimiento suspenderá por treinta días hábiles el plazo para el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN LEGAL.

1. A tal efecto se consideran caminos, las rutas de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles, definidos en la planimetría oficial de este Ayuntamiento, en tanto en cuanto que discurran por terrenos de propiedad pública, no estando sujetas a esta Ordenanza los caminos privados. No obstante, lo cual, si le serán y las propias de la legislación privada y en caso de lagunas legales, le será de aplicación las órdenes emanadas del Ayuntamiento en cuanto a distancias, policía, obras y usos y conservación.

2. Es competencia del Ayuntamiento de Castril las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de Bienes de Uso Público Local.

3. No están incluidas en el ámbito de esta Ordenanza los caminos catalogados como vías pecuarias, que se atenderán a su legislación específica, siendo de titularidad de la Comunidad Autónoma según el Decreto 155/1998 de 21 de julio de Vías Pecuarias en desarrollo de la Ley estatal 3/95 de Vías Pecuarias.

4. El cumplimiento de las obligaciones y derechos que se establecen en la presente Ordenanza, será vigilado por los Servicios Municipales, y específicamente por la Policía local Municipal, quien vigilará e informará

sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias considere pertinentes. A tales efectos, en su caso, las guarderías que dependan de las Comunidades de Regantes, en su caso, colaborarán con este Ayuntamiento en la aplicación de esta Ordenanza, de tal forma que asumirán por delegación de este Ayuntamiento las competencias de colaboración en las funciones de éste y específicamente asumirán las tareas de limpieza,

5. Se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las veredas y senderos que sin constituir camino rural, por tener un ancho no susceptible de tránsito rodado, y aun cuando su categorización no responda a su vinculación a un uso agrario, por su peculiar valor paisajístico, por respeto al ecosistema y por ser vías de comunicación entre fincas de menor entidad se acogen al sistema de protección de esta Ordenanza en cuanto que les sea de aplicación.

Para que un camino de titularidad privada pase a formar parte de los caminos de titularidad pública y su reparación y conservación a cargo del Ayuntamiento, se requerirá expediente de cesión gratuita otorgada por la totalidad de sus titulares.

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de uso público de propiedad municipal, así como los de nueva creación. Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo determinado en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Los caminos y vías rurales se clasifican en tres categorías:

Primera. Caminos de un ancho igual o superior a 4,5 metros e inferior a 6,5 metros, pudiendo tener cuneta en ambos o alguno de los lados de la calzada.

Segunda. Caminos de un ancho inferior a 4,5 metros.

Tercera. Veredas y senderos. No son susceptibles de tránsito rodado ni están necesariamente vinculados a uso agrícola, siendo su uso eminentemente de intercomunicación rústica.

ARTÍCULO 4º. ELEMENTOS.

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes elementos:

a) Calzada, es la zona del camino destinada normalmente a la circulación de vehículos en general, cuya anchura será conforme a cada una de las categorías establecidas.

b) Cuneta, es la zanja o canal situada en su caso a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Su anchura será de un metro a cada lado de la calzada en los caminos de primera categoría, si bien podrá variarse su anchura y profundidad dependiendo del terreno, longitud de cuneta, caudal estimado, y otras circunstancias.

c) En los taludes de los ribazos de tierra, la pendiente será de 1/1, aunque si por la clase de terreno se considera que puede desmoronarse, se podrá disminuir di-

cha pendiente. En hormas de mampostería u obra, se considera una distancia de seguridad del veinte por ciento de la altura de la horma, para evitar un descalzamiento de la obra, medido desde la base de la horma.

d) Escollera: Construcción hecha con grandes rocas o bloques de cemento que se sujetan las tierras al borde de los caminos para sujeción de los mismos.

Medidas recomendadas para caminos de nueva creación:

- Anchura: 5 metros máximo, no haciéndose cunetas donde no hiciesen falta. Asimismo, y en el supuesto de que hubiese necesidad de construir cuneta, la anchura del camino será de 5 metros más la cuneta. Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente y específica marca para las mismas.

En el supuesto que, por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo adopción del acuerdo correspondiente.

A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se considerarán, asimismo, de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

ARTÍCULO 5º. REGULACIÓN DE CAMINOS RURALES: ZONAS ESTABLECIDAS.

Con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario, evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, a la seguridad o la futura evolución de las vías, al tiempo que se asegura la existencia de unas condiciones de estética adecuadas, se establecen en todos los caminos del sistema viario las siguientes zonas:

1. Zona de dominio público.

2. Zona de protección.

ZONA DE DOMINIO PÚBLICO.

1. La zona de dominio público corresponde a la formada por calzada y cunetas en su caso.

2. La anchura de esta zona abarca la superficie necesaria para la calzada y, en su caso, cunetas, de conformidad a lo determinado en el artículo 3 de esta Ordenanza. Serán también de dominio público los elementos que configuren los puentes, túneles y soportes de las estructuras de los caminos.

3. En la zona de dominio público no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la recuperación, conservación y mantenimiento de la vía.

4. En los caminos podrán utilizarse vehículos que posean autorización para circular conforme a las disposiciones vigentes en materia de tráfico, que cumplan estrictamente con las especificaciones de peso y tamaño, quedando prohibido el uso de vehículos a cadenas sin los permisos pertinentes de éste Ayuntamiento.

ZONA DE PROTECCIÓN.

1. Con el fin de garantizar la conservación y buen uso de los caminos rurales, impidiendo que tengan lugar actuaciones que puedan ponerlos en peligro, asegurar la disponibilidad de terrenos para la realización de actividades de mantenimiento, se establece una zona de protección a ambos lados de estas vías de dos metros (2 m.) de anchura, sin perjuicio de lo que estableciese otra normativa aplicable, en la que no se podrá realizar ningún tipo de labor con equipos para el trabajo del suelo (gradas, escarificador, vertederas, rulos, etc.), solamente permitiéndose los tratamientos herbicidas destinados a combatir la vegetación adventicia de tipo herbáceo, siempre con permiso del Ayuntamiento.

2. Queda prohibida, salvo protección legal establecida por otras Administraciones u Organismos Públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zona de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

3. Los elementos de riego de las fincas agrícolas se colocarán a una distancia superior a 3 metros desde el borde del camino. Los aspersores o algún otro mecanismo de riego colocados juntos a los caminos deberán estar dotados del sistema más adecuado de protección que evite todo perjuicio a la vía y a los usuarios.

4. Los propietarios de los terrenos situados en zonas de protección vendrán obligados a soportar las protecciones que, en su caso puedan establecerse sobre sus terrenos para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades públicas directamente relacionadas con la construcción o el mantenimiento de las vías, sin compensación económica.

5. Los propietarios de los terrenos comprendidos en las zonas de protección estarán obligados a conservar las mismas en condiciones de seguridad y salubridad, realizando las obras de adecuación necesarias para ello, con el fin de evitar producir daños en la zona de dominio público.

6. Los edificios, instalaciones y otros elementos existentes en el interior de las zonas de protección delimitadas con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza, tendrán la consideración de fuera de ordenación, a los efectos previstos en el ordenamiento urbanístico.

7. Los propietarios de las fincas en los que tras la obtención de la correspondiente licencia urbanística realicen pasos salva cunetas, están obligados al mantenimiento y limpieza de éstos, para facilitar el paso del agua y en caso de deterioro o rotura, estará obligado a su reparación y/o reposición.

8. Los usuarios de caminos y vías rurales, respetarán los límites de velocidad establecidos en las señales existentes. En los caminos sin señalización no se podrá sobrepasar 30 kilómetros/hora.

ARTÍCULO 6º. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDADES.

Para establecer la ordenación y normativa de todos los caminos rurales, y demás vías de comunicación del término municipal, en las dudas que surgieran entre el municipio y el vecindario, así como situaciones posi-

bles de vacío legislativo, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición los planos catastrales del Centro de Gestión Catastral y del Instituto Geográfico Nacional, tanto los actuales como los anteriores, además de otros documentos que reflejen las disposiciones normativas, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad y que cuenten con conocimiento suficiente del término municipal.

ARTÍCULO 7º. POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN DICHAS CONTROVERSIAS.

1. En los caminos que tengan la condición de dominio público, por el uso o servicio a que estén destinados, dentro del término municipal, el Ayuntamiento de Castril ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables, estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y será titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación de la posesión y las posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que ni siquiera la inscripción registral constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías administrativa y ordinaria para la recuperación en caso de apropiación.

2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

TÍTULO II

Uso y licencias

Capítulo 1.º

Uso, aprovechamiento y prohibiciones

ARTÍCULO 8º. DEFINICIÓN GENERAL.

1. La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso y aprovechamiento pacífico, seguro y libre, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir los usos y aprovechamientos antes definidos, tanto de palabra como por hechos por medio de barreras y obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso. Por consiguiente el uso de los caminos es, en principio, común y general, sin perjuicio de los usos que se definen como aprovechamientos y los usos específicos regulados.

2. Aprovechamientos: Se considerará aprovechamiento especial de los caminos rurales el tránsito rodado de vehículos pertenecientes de propietarios u ostentadores del dominio de fincas agrícolas, explotaciones ganaderas o industrias y negocios, de las que obtengan rendimiento económico, cuando lo hagan solamente con dicha finalidad sujeta a beneficio personal económico.

Dicho aprovechamiento se presumirá racionalmente de quién posea dichas propiedades y tenga que usar del

camino para el acceso a la misma para su explotación, admitiéndose prueba en contrario por parte de los interesados. En ningún caso, se podrá imputar aprovechamiento alguno a quién use los caminos para otros fines.

El aprovechamiento está sujeto como uso común especial a licencia, que se entenderá concedida por quienes ya vengán usando los caminos hasta ahora. Los titulares de explotaciones nuevas deberán poner en conocimiento este hecho a fin de que el Ayuntamiento conceda la autorización de aprovechamiento.

Se considera que dicho aprovechamiento especial es la causa principal del deber de conservación en cuanto a reparación y arreglo de los caminos competencia local reconocida en las leyes por cuanto el uso de vehículos especializados conlleva un uso de una intensidad y peligrosidad que debe ser velado por la Administración municipal en aras de que su patrimonio no resulte perjudicado y en tal caso, se reparen los perjuicios causados. Dichos costes podrán ser exaccionados repercutiendo su contenido a los usuarios mediante tasas municipales.

3. Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en las infraestructuras de los caminos de Castril:

a) Circular vehículos por los caminos con peso por encima de 12.000 kg (tara + c.m). Podrán circular vehículos con peso superior previa autorización del Ayuntamiento.

b) Quedan expresamente prohibidas las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que entrañen peligro a agricultores, ganaderos, ciclistas, animales domésticos, fauna salvaje, etc., salvo autorización municipal.

c) Labrar, modificar, obstruir y/o eliminar las cunetas.

d) Las labores agrícolas en las zonas ataludadas o escolleras que pudieran producir el desmonte del terraplén.

e) Las cunetas de los caminos, elemento fundamental en la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibida su obstrucción y ocupación.

f) La realización de salva cunetas para acceso a los distintos predios se realizará mediante caños de diámetro mínimo de 400 mm, estando construidas de tal forma que se garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de los mismos.

g) Sacar los desagües de las fincas a las cunetas, salvo que estuviese previsto en el proyecto y ejecución de la obra y lo autorice el Ayuntamiento.

h) No respetar la red de desagües.

i) Dar salida al agua de las fincas a los caminos, a través de su acceso, ya que contarán las mismas con pozas o diques retenedores.

j) Verter agua procedente de las zonas de regadío a los caminos.

k) Arrastrar directamente sobre los caminos, maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme de los mismos.

l) Queda prohibido amontonar en los caminos, en las cunetas, zona de protección y salida de las fincas colindantes al camino, materiales, tierras y otros objetos que dificulten el tránsito, la circulación y la evacuación de forma natural de las aguas, como también el que obs-

truyan el paso por mayor tiempo del necesario, debiendo ocupar únicamente la mitad del camino, previo permiso del Ayuntamiento.

m) Queda prohibida, salvo protección legales establecidas por otras Administraciones u Organismos Públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zona de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

n) El tránsito ganadero que no respete lo dicho en el art. 16.C.

o) Las plantaciones que no cumplan lo definido en el punto 10 y 11.

ARTÍCULO 9º. COMPETENCIAS MUNICIPALES:

En las vías públicas rurales de titularidad municipal, en su condición de bienes de dominio público, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía conservación, mantenimiento y reparación de los caminos, siempre que su propiedad no sea privada, figuren o no en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter de bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado.

Dentro de dicha competencia, se define la competencia de Guardería Rural, como la función de vigilancia y conservación, así como reparación de los caminos públicos, efectuada por los servicios administrativos, técnicos y de policía municipales, cuya prestación puede regularse por tasa. A tales efectos las guarderías que dependan de las Comunidades de Regantes colaborarán con este Ayuntamiento en la aplicación de esta Ordenanza, de tal forma que asumirán por delegación de este Ayuntamiento las competencias de colaboración en las funciones de éste y específicamente asumirán las tareas de limpieza.

ARTÍCULO 10º. PLANTACIONES.

No podrán realizarse plantaciones a menos de cuatro metros contados desde las aristas exteriores de explanación en caso de árboles, y de los tres metros en caso de cultivos arbustivos y extensivos.

La plantación de cualquier tipo de arbusto o plantación agrícola se realizará a una distancia mínima genérica de dos metros desde las aristas exteriores de explanación, con las siguientes distancias específicas:

- Olivos o similares: a 3,5 metros de la cuneta.
- Viñas: a 2 metros de la cuneta.
- Cereales o similares: hasta la cuneta.
- Otras plantaciones: mitad de la distancia normal de plantación, desde la cuenta.

ARTÍCULO 11º. REGULACIÓN DE TAREAS AGRÍCOLAS.

- No podrán realizarse tareas de roturación ni realizar tareas de cultivo en caminos de dominio público, ni proceder a echar cualquier clase de vertidos.

- Los propietarios de fincas por las que discurra el trazado de un camino público están obligados a mantener el acceso y trazado en perfectas condiciones, quedando obligados, por tanto, al mantenimiento y restauración de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de actos, usos y omisiones que le sean imputa-

bles y que sean causa del impedimento de uso libre del camino.

- Asimismo:

1º. Los propietarios de fincas colindantes son responsables de la caída de tierra u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta, o por otras circunstancias imputables al propietario.

2º. Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los camiones de gran tonelaje.

Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionarán perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca.

3º. Se necesita autorización municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc.; al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Igualmente, queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

ARTÍCULO 12º. CONDICIONES DE LOS USOS AUTORIZABLES.

En el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la infraestructura del camino, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación vial, a la adecuada explotación de aquella, o las condiciones medioambientales del entorno. En particular, se observarán las siguientes normas:

a) Plantaciones de arbolado no agrícola. Sólo se podrán autorizar en zonas de retranqueo, siempre que no perjudiquen a la visibilidad, ni a la seguridad de la circulación vial.

b) Talas de arbolado. Se denegará, salvo que el arbolado perjudique al camino o a sus elementos funcionales, o a la seguridad de la circulación vial, siendo preceptiva la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Tendidos aéreos. Se autorizarán preferentemente detrás de la línea de protección. En todo caso, la distancia de los apoyos a la arista exterior de la cuneta no será inferior a vez y media su altura.

d) Conducciones subterráneas. No se autorizarán por la zona de dominio público salvo que, excepcionalmente y con la debida justificación, la prestación de un servicio público de interés general así lo exigiere.

En la zona de protección, y donde no haya posibilidad de llevarlas fuera de la misma, se podrán autorizar las correspondientes a la prestación de un servicio público de interés general y las vinculadas a servicios de interés general, situándolas en todo caso lo más lejos posible del camino.

e) Obras subterráneas. En la zona de protección no se autorizarán las que puedan perjudicar el ulterior

aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada. En cualquier caso, delante de la línea límite de edificación no se autorizarán las que supongan una edificación, tales como garajes, almacenes, piscinas o similares.

f) Cruces subterráneos. Las obras correspondientes se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles a la circulación, dejarán el pavimento del camino en sus condiciones anteriores, y tendrán la debida resistencia.

También se podrán utilizar para el cruce las obras de paso o desagüe del camino, siempre que se asegure el adecuado mantenimiento de sus condiciones funcionales y estructurales.

g) Cerramientos. En la zona de protección sólo se podrán autorizar cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Los demás tipos sólo se autorizarán exteriormente a la línea límite de edificación. Estarán a una distancia mínima de 3 metros desde las aristas exteriores de explanación.

La reconstrucción de cerramientos existentes se hará con arreglo a las condiciones que se impondrán si fueran de nueva construcción, salvo las operaciones de mera reparación y conservación.

Donde resulte necesario el protección de cerramientos por exigencias derivadas de la construcción de nuevas vías, duplicación de calzadas, ensanche de la plataforma u otros motivos de interés público, se podrán reponer en las mismas condiciones existentes antes de la formulación del proyecto de obra, en cuanto a su estructura y distancia a la arista exterior de la explanación, garantizándose en todo caso que el cerramiento se sitúa fuera de la zona de dominio público y que no resultan mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial.

h) Instalaciones colindantes con el camino. Además de cumplir las condiciones que, en cada caso, sean exigibles según las características de la instalación, las edificaciones deberán quedar siempre detrás de la línea límite de edificación.

i) Instalaciones industriales agrícolas y ganaderas. Además de las condiciones que en cada caso, sean exigibles según las características de la explotación, se impondrán condiciones específicas para evitar las molestias o peligros que la instalación, o las materias de ella derivadas, puedan producir a la circulación, así como para evitar perjuicios a las características medioambientales del entorno del camino.

j) Movimientos de tierras y explanaciones. Se podrán autorizar en las zonas de afección, siempre que no sean perjudiciales para el camino o su explotación, por modificación del curso de las aguas, reducción de la visibilidad, o cualquier otro motivo.

k) Pasos elevados:

1.º Los estribos de la estructura no podrán ocupar la zona de dominio público, salvo expresa autorización de la Alcaldía.

2.º El gálibo sobre la calzada, tanto durante la ejecución de la obra como después de ella, será fijado por la Alcaldía.

3.º Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación del camino en los próximos veinte años.

l) Pasos inferiores:

1.º La cota mínima de resguardo entre la parte superior de la obra de paso y la rasante del camino será fijada por el Sr. Alcalde.

2.º Las características de la estructura tendrán en cuenta la posibilidad de ampliación o variación del camino en un futuro en los próximos veinte años.

m) Vertederos. No se autorizarán en ningún caso.

ARTÍCULO 13.º. ASPECTOS DE LA REGULACIÓN DE AUTORIZACIONES.

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración Local de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras o instalaciones autorizadas se iniciarán y finalizarán dentro de los plazos que determine la propia autorización.

3. No se podrán iniciar las obras sin que el Ayuntamiento haya reconocido de conformidad su replanteo. A estos efectos, el interesado avisará al Ayuntamiento, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación. El citado centro directivo extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que entienda oportunos, concediendo el plazo necesario para la subsanación.

5. Las obras se ejecutarán según el proyecto presentado, en su caso, y las condiciones impuestas en la autorización, sin interrumpir ni dificultar la circulación por el camino.

6. El titular de la autorización deberá reponer, a su cargo, los elementos del camino que resulten dañados por la ejecución de las obras, restituyéndolos a las condiciones anteriores de seguridad, funcionalidad y aspecto.

8. El Ayuntamiento reconocerá la terminación de las obras. A estos efectos, el interesado avisará al Servicio competente, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación. El citado centro directivo extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que entienda oportunos, concediendo el plazo necesario para la subsanación. El acta de conformidad de las obras implicará el permiso de su uso.

9. La autorización producirá efectos mientras permanezca el objeto determinante de su otorgamiento, y será transmisible previa notificación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, previa constitución de fianza en este Ayuntamiento que responderá del correcto cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones.

ARTÍCULO 14.º. FUNCIÓN DE FOMENTO.

El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticas, de esparcimiento educativo, deportivas u otras con fines similares.

El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

En estas tareas colaborarán las Comunidades de Regantes y Asociaciones Medioambientales locales.

ARTÍCULO 15º. TRÁMITES PARA EL DESVÍO DE CAMINOS.

Para el desvío de los trazados previstos en los planos de información y ordenación de los caminos vecinales deberá tramitarse un expediente administrativo a instancias de los interesados, debiendo informar la Policía Local, con período de información pública por plazo de treinta días a efectos de alegaciones o reclamaciones, y debiendo efectuar notificación fehaciente e individualiza a los propietarios colindantes al camino en el tramo afectado por el desvío.

La aprobación del expediente, tanto inicial como definitivamente, deberá efectuarse por el Pleno Corporativo, debiendo notificarse el acuerdo definitivo a los interesados sin perjuicio de efectuar la publicación de anuncio de la aprobación definitiva del expediente, a los efectos de notificar el contenido de la modificación y el régimen de recursos que proceda.

Está exenta de esta regulación la actividad sujeta al trámite de Autorización Ambiental Unificada especificado en la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en cuanto a la construcción de caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado o superen los 100 metros de longitud.

ARTÍCULO 16º. DESLINDE, ACCESOS, TRÁNSITO DE GANADOS.

A) DESLINDES: Como principio general, para la estimación del ancho de los caminos se tomará la documentación gráfica del catastro de rústica y otros planos municipales oficiales, y trasladando dichas medidas "in situ", tomando como centro el eje del camino existente a la fecha de la aprobación de esta Ordenanza, midiendo por igual a ambos lados del mismo.

B) ACCESOS: Siempre que las fincas colindantes a los caminos carezcan de acceso apropiado, el que se construya, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística tendrá una anchura mínima de tres metros y se emplearán tubos de suficiente diámetro para el paso de las aguas, no inferior a 400 mm, debidamente protegidos. Este diámetro podría verse reducido o aumentado por motivos técnicos, siendo necesario una autorización expresa de éste Ayuntamiento. Estas construcciones han de estar realizadas de tal forma que garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de las mismas.

C) TRÁNSITO DE GANADOS: El tránsito de los ganados por los caminos de titularidad municipal deberá realizarse por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o por la zona de afección del camino. Se debe tratar de hacer compatible las necesidades ganaderas y la buena conservación de los caminos.

Capítulo 2.º

Régimen de licencias

Artículo 17º.- Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes, están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal. Igualmente, los actos promovidos por Administraciones Públicas en las mismas condiciones del art. 170 de la Ley 7/02 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El régimen de licencias seguirá el procedimiento regulado en la legislación urbanística en todo lo no expresado en esta Ordenanza, en cuanto a régimen y tramitación de la concesión, efectos y medidas de disciplina urbanística, ya que según el art. 169.d) estas actuaciones están sujetas a la Ley 7/92 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. Asimismo, les será de aplicación la legislación sectorial aplicables a cada caso.

Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal toda ocupación de una porción del camino de dominio público, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo a una o varias personas. Expresamente se sujeta a previa licencia municipal el vallado de fincas rústicas colindantes a los caminos públicos, debiendo respetar las medidas de protección que se fijan en 3 metros, medidos desde la cuneta.

Asimismo, queda sujeta a licencia municipal todas aquellas actividades que regule la ordenación urbanística autonómica o estatal.

Artículo 18º. El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general de los caminos, pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos o impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

Expresamente se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos, que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán desestimadas por silencio administrativo negativo, en aplicación del art. 9.7.b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 43.2. de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19º. Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino afectada con plano de situación, y en caso de solicitar cambio de trazado de camino la autorización, en su caso, de los propietarios afectados.

Artículo 20º. El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licen-

cia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia concedida. El Ayuntamiento podrá establecer en la licencia o autorización un plazo para la ejecución de las obras, atendiendo a la actividades agrícolas y ganaderas, con el fin de no causar problemas de uso del camino en temporada de recogida o mayor actividad agrícola, sin perjuicio de establecer un plazo de suspensión de las obras y reiniciadas posteriormente.

En las obras que impliquen la alteración provisional o que puedan afectar al firme del camino, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado la prestación de una fianza que garantice la reposición del camino en perfectas condiciones. La cuantía de dicha fianza será fijada por los Servicios Técnicos atendiendo a la envergadura de las obras que se pretendan realizar.

Artículo 21º. El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentarlo a cualquier autoridad municipal que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las obras acometidas.

Artículo 22º. Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriera el beneficiario

En todo lo demás, dichas licencias se tramitarán según lo que dispone su normativa específica.

Artículo 23º. Las autorizaciones podrán ser declaradas revocadas, caducadas o anuladas en los supuestos previstos en la legislación urbanística vigente siguiendo para ello el expediente de protección de la legalidad urbanística regulado en la Ley 7/02 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, estando incurso en el régimen de Disciplina Urbanística general (Título VI de dicha ley) y en particular:

a) Quedarán sin efecto si se incumpliesen las condiciones a que estuvieran subordinadas

b) Deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación

c) Podrán serlo también cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación, estando sujeta a reparación de daños y perjuicios al particular.

Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización o licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden, a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 24º. Las obras que se pretendan realizar, además de ser preceptiva la obtención de previa licencia de obras, estarán sujetas al abono de la liquidación que corresponda de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente, estando a lo preceptuado en dicha ordenanza en lo concerniente a su exacción.

TÍTULO III

Gestión y financiación obras públicas

Capítulo 1.º

Obras y conservación

Artículo 25º. El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los Servicios municipales atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

Capítulo 2.º

Financiación

Artículo 26º. La financiación de las inversiones y los gastos necesarios para la creación, mejora, conservación, ordenación de accesos y, en general, las actuaciones exigidas para el correcto funcionamiento del sistema de caminos rurales municipales podrá realizarse por cualquiera de los sistemas siguientes:

a) Con cargo a fondos propios presupuestarios, y a las transferencias, subvenciones o colaboraciones de las distintas administraciones públicas destinadas a tal fin.

b) Con cargo a los propietarios de los bienes que resulten especialmente beneficiarios por la creación o mejora de las vías públicas, mediante la imposición de contribuciones especiales.

c) Mediante la firma de Convenios o Acuerdos de Colaboración entre particulares, Asociaciones Agrarias, Comunidades de Regantes, etc., con este Ayuntamiento.

Artículo 27º. El importe total de la aportación de los beneficiarios por Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurren en las mismas, se determinen de entre los siguientes:

1. Superficie de las fincas beneficiadas.

2. Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

3. Valor catastral según el impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.

4. volumen edificable.

5. Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específicamente atendiendo a las circunstancias de la obra.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO 1º. INFRACCIONES.

Artículo 28º. Cualquier infracción a las prescripciones de la presente ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y en todo lo no regulado en la presente Ordenanza en cuanto al procedimiento sancionador regirá por ser normativa básica el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D.1398/1993 de 4 de agosto. respetando los princi-

pios establecidos en la Constitución española, en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y legislación aplicable al caso.

1. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, cuando aquellas puedan ser objeto de legalización posterior, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos Sectoriales.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.

e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de los preceptos de la presente Ordenanza no contemplados en los aparatos anteriores.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Colocar, verter, objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la calzada del camino o a la conducción y evacuación de las aguas.

c) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

d) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.

e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales Competentes.

f) El no cumplimiento de lo recogido en el Artículo 6.5 de la presente Ordenanza.

g) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, no autorizables, que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento del camino (hitos, mojones o indicadores de cualquier clase) que suponga la modificación intencionada de sus características, trazado o situación, o que afecten a la ordenación y seguridad de la circulación por el mismo.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de camino, o de los elementos funcionales del mismo.

d) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubre para los usuarios del camino, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar el camino circulando con pesos a cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

Artículo 29º. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previo al hecho de cometerse la agresión o daño. En el supuesto de no poderse restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que los sustituye.

Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 30º. En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

CAPÍTULO 2º. SANCIONES.

Artículo 31.-

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

a) Infracciones leves, multa de 100 a 750 euros.

b) Infracciones graves, multa de 751 a 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 1.501 a 3.000 euros.

2. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las administraciones públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Las infracciones serán graduadas ponderadamente según los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público.

2. Para la graduación de la sanción a aplicar dentro del mismo tipo, se tendrán en cuenta la naturaleza y cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia (por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y circunstancias personales y económicas. Igualmente se atenderá a la buena o mala fe del infractor.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

Artículo 32º. El Ayuntamiento, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan, según esta Ordenanza o legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que consideren en su defensa.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

Artículo 33º. La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o concejal en quien delegue, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Castril, 19 de enero de 2021.- El Alcalde, fdo.: Miguel Pérez Jiménez.

